

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 31/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00037	Ordinario	GERMAN BAHAMON VANEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 23/04/2021 QUE LIBRC MANDAMIENTO DE PAGO, ADICINARLO. REQUERIR A LOS BANCOS	28/05/2021		
41001 31 05002 2017 00052	Ordinario	FERNANDO GUTIERREZ PEÑA	ALBERTO CASTILLO LOSADA	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y SEÑALA FECHA AUDIENCI ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	28/05/2021		
41001 31 05002 2019 00279	Ordinario	GERMAN OME VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	28/05/2021		
41001 31 05002 2020 00074	Ordinario	MARY RUTH PANCHE RIAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 9 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	28/05/2021		
41001 31 05002 2021 00068	Fueros Sindicales	CIUDAD LIMPIA NEIVA SA	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPESA DE ASEO CIUDAD LIMPI SINTRAACIL	Auto ordena notificar POR SECRETARIA A LA ORGANIZACION SINDICAL Y NIEGA SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA	28/05/2021		
41001 41 05001 2018 00430	Ordinario	ALEXANDRA PATRICIA ZUÑIGA BASTIDAS	EFRAIN CUENCA CARDENAS	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 69 CPTSS EL 16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	28/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA31/05/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Huila, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 410013105002-2017-00037-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ordinario laboral de primera instancia, en ejecución de sentencia, de GERMAN BAHAMON VANEGAS contra COLPENSIONES, y que fue allegado mediante mensaje de datos el 05 de mayo de 2021, desde el correo electrónico cesarfernandom@hotmail.com y que obra a folio 040 del expediente electrónico¹.

Asimismo, por unidad procesal, procede a decidir sobre la adición del mandamiento de pago, sobre las costas liquidadas y aprobadas en este asunto, como se había pedido inicialmente.

CONSIDERACIONES

1. EL RECURSO

Solicita sea revocado el mandamiento de pago, se realice control de legalidad conforme el art. 132 del CGP, declarar sin efectos el mandamiento de pago, declarar la terminación del proceso, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, devolver los títulos y dineros que existan a favor de COLPENSIONES. Toda vez que no se encuentra expreso conforme el art. 422 del CGP, la indexación liquidada por el a quo, así como la inobservancia de los preceptos legales de los art. 307 del CGP, 192 del CPACA, y art. 98 de la ley 2008 del 2019.

El artículo 63 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social. *“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW4C1GXu_fVPsWKSNgva5NQBnKcM3Bu8nHO9c1IW6bb0lw?e=lBe56P



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Procede el Juzgado a zanjar el recurso de reposición presentado contra el auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual el juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de las demandadas, en razón a obligaciones de hacer y dinerarias ordenadas.

Bien, el auto atacado es recurrible, toda vez que la naturaleza del mismo es interlocutorio. Y fue interpuesto mediante mensaje de datos el 05 de mayo de 2021, Es decir, dentro del término para ello, pues el mismo fue notificado por estado del 03 de mayo de 2021.

Para la expedición del mandamiento de pago se tuvo como base la sentencia emitida por el juzgado de conocimiento y la decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Neiva.

El recurrente indica que la providencia del Tribunal objeto de ejecución nunca menciona la suma de *“SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$70.877.786,42) por concepto de indexación de las mesadas adeudadas, más la que se siga generado hasta que se verifique el pago.”*

Sobre el particular, cabe indicar que la literalidad del la providencia del *ad-quem* en su numeral 1º modificó los literales primero, segundo, quinto y sexto, y a región seguido, en su numeral 2º confirmó la sentencia.

Nótese que no se revoca la providencia, sino que se modifica al indicar que:

“...en el sentido de, DECLARAR LA INEFICACIA de la afiliación del demandante; así como DECLARAR no probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas, la normativa que rige la situación pensional es el Acuerdo 049 de 1990, y el reconocimiento de la Pension de Vejez a partir del 1 de mayo de 2013, con una tasa de reemplazo del 84% que para el año 2020 asciende a \$4.989.152, en 13 mesadas, para un total de \$391.189.029, hasta abril de 2020, lo restante de los numerales queda incólume.” (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, para el juzgado no le asiste razón al recurrente, pues, en ningún momento se indica que las condenas relacionadas no deban ser indexadas, pues a contrario sensu, se alude que lo restante de los numerales queda incólume.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Po lo tanto, no hay lugar a reposición alguna en ese sentido.

También alude el recurrente que es necesario esperar 10 meses para ejecutar a la demandada COLPENSIONES, conforme los art. 307 del CGP, 192 del CPACA, y art. 98 de la ley 2008 del 2019.

Sobre el particular, es preciso indicar que la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de alzada data del 27 de mayo de 2020, y fue notificada a las partes conforme el art. 41 CPTSS. Luego, la demandada COLPENSIONES no interpuso recurso alguno, decayendo en ejecutoria conforme el art 302 del CGP. Por lo tanto, si hubiere que esperar dicho plazo reclamado por el recurrente, ya el mismo se encontraba superado, pues los 10 meses se cumplieron el 27 de marzo de 2021, y el mandamiento de pago se libró el 23 de abril de 2021.

Aunado lo anterior, se encausa en las excepciones a la inembargabilidad (art. 594 CGP), en virtud de la reclamación de obligaciones pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”, y la obligación en esta caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP).

Por lo tanto, se requerirá a los bancos que se han opuesto a las ordenes de embargo, entre ellos, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTÁ y POPULAR, para que procedan a disposición el embargo y secuestro de los dineros de la demandada COLPENSIONES, con la limitación de la cuantía referenciada en el mandamiento inicial.

Así lo ha expuesto el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418.

Por lo anterior, el juzgado no encuentra argumentos para que su decisión frente a la ejecución de la sentencia sea modificada. Por lo tanto ha de mantener su decisión y no se repondrá.

2. LA ADICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

1. A folio 11 electrónico se observa la solicitud inicial de ejecución de sentencia donde se hizo también por las costas.
2. A folio 20 electrónico se libró mandamiento de pago por las condenas ejecutoriadas dinerarias a cargo de COLPENSIONES indicándose en el numeral 7º que oportunamente se resolvería sobre las costas de primera instancia.
3. A folio 43 electrónico obra el auto de liquidación y aprobación de costas por las sumas de \$61.861.630,00 a favor del demandante y a cargo de COLFONDOS \$3.634.104,00 por agencias en derecho de primera instancia y \$908.526,00 por agencias en derecho de segunda instancia, y a cargo de COLPENSIONES por \$57.319.000,00 por agencias en derecho.

En consecuencia reunidos los requisitos para ello se procederá a adicionar el mandamiento de pago por las sumas pendientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **DENEGAR** El recurso de reposición contra el auto del auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.
2. **ADICIONAR** el mandamiento de pago en favor del demandante y a cargo de COLFONDOS por la suma de \$3.634.104,00 por agencias en derecho de primera instancia y \$57.319.000,00 a cargo de COLPENSIONES conforme la liquidación de costas.
3. **REQUERIR** a los bancos BBVA, OCCIDENTE, BOGOTÁ y POPULAR para que procedan con el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada COLPENSIONES, identificado con NIT 900.336.004-7, pues se encuentran dentro de las excepciones a la inembargabilidad, conforme se motivó. Limitando la medida a la indicada en el mandamiento de pago inicial (\$877.198.000).

NOTIFIQUESE


YESID ANDRADE YAGÜE

Oficina 702, Palacio de Justicia "RODRIGO LARA BONILLA" de Neiva
Teléfono 8710488

Correo electrónico: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Juez

GAB

20170005200

Auto tiene por no contestada demanda por parte de curador ad-litem Fernando Culma Olaya

Fija Fecha para audiencia

Remite expediente digitalizado

Tema: Contrato de trabajo/Accidente de trabajo

Apdo dte: Miller Osorio Montenegro

Expediente digitalizado

 [41001310500220170005200](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	FERNANDO GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADOS:	ALBERTO CASTILLO LOSADA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220170005200
ASUNTO:	AUTO TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ordinario de Primera en referencia, se procedió a notificar al demandado a través de curador ad-litem, designado mediante auto del 18 de noviembre de 2019, al abogado Fernando Culma Olaya mediante acta de notificación personal efectuada el día 06 de diciembre de 2019, corriéndole los términos de ley, según constancia secretarial vista en el expediente electrónico: archivo 004, sin que contestara la demanda, en consecuencia, se tiene por no contestada, conforme al artículo 30 del estatuto procesal laboral.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtir y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

En el presente caso, por la inactividad de la parte demandada el término para contestar la demanda venció en silencio, sin que se hiciera reforma a la demanda, en consecuencia, se tiene por no contestada y se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS, por anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS., se señala el día 22 del mes de Julio AÑO 2021, a partir de las 7am. Fijar el aviso de señalamiento.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital¹ a las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20170005200

¹ Expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es3sACKQQzJPvBGGnQd3qOMBFv3OMrslIPy0gKg927taw?e=TG3OVS

SECRETARÍA: Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día de hoy a las 4:00 p.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que el señor juez se encontraba en desarrollo de la audiencia del art. 69 del CPTSS dentro del radicado 20190070801.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2018-00430-01

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba en desarrollo de la audiencia del art. 69 del CPTSS dentro del radicado 20190070801, se hizo imposible realizar la audiencia del art. 69 del CPTSS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de ALEXANDRA PATRICIA ZUÑIGA contra EFRAIN CUENCA, siendo imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 16 del mes de Junio del año 2021 a las 3pm

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Yesid Andrade Yagüe, escrita sobre una línea horizontal.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

20190027900

Auto admite contestaciones de la demanda de COLPENSIONES Y COLFONDOS

Reconoce personería a los apoderados

Fija fecha para audiencia

Remite expediente a las partes

Apdo Dte: Lucia Jimena Celemín Saldaña

Apdo Colp: Cesar Fernando Muñoz Ortiz

Apdo Colf: Lucia del Rosario Vargas Trujillo

Excepciones Colpensiones:

1. Inexistencia del derecho reclamado
2. Prescripción
3. Declaratoria de otras excepciones

Excepciones Colfondos:

1. Inexistencia de incumplimiento de la obligación de información que pudiera nulitar el traslado del demandante a Colfondos S.A.
2. No nos encontramos frente a una ineficacia del traslado al RAIS administrado por Colfondos S.A.
3. Prescripción
4. Prohibición de traslado al RPM al faltarle menos de 10 años para pensionarse y no contar con 750 semanas al 1 de abril de 1994
5. Imposibilidad de Colfondos S.A. de realizar el traslado al RPMPD administrado por Colpensiones ante la negativa de la entidad.
6. Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por justa causa
7. Buena fe
8. Genérica

Tema: Ineficacia de traslado de régimen.

Expediente electrónico:

 [41001310500220190027900](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	GERMÁN OME VARGAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220190027900
ASUNTO:	AUTO ADMITE CONTESTACIONES – FIJA FECHA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 015 del expediente digitalizado, se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas por COLPENSIONES y COLFONDOS, relacionadas en los archivos: 007 y 014 del

expediente digital, reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa (archivo:010 del expediente) y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. 267.112 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.175.987 y T.P. 41.912 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al poder especial conferido por la sociedad que representa (Archivo: 013 del expediente)

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al artículo 31 del CPTSS, cada una propone excepciones de mérito.

CUARTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 10 del mes de Junio de 2021, a partir de las 9 am. Fijar el aviso de señalamiento.

QUINTO: REMITIR expediente¹ digitalizado a las partes para su conocimiento

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20190027900

¹ Expediente digitalizado https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E56FZSfzqCJMnAJ13Ouky5QBKJgpb9_kih_WfzMvYspuDw?e=2H8Mht

20200007400

Auto tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN

Reconoce personería

Remite expediente digitalizado

Apdo Dte: Carlos Alberto Rivas Dussan

Apdo Colp: Jhonatan Ramírez Perdomo

Apdo Protec: Luis Helmer Urriago Zapata

Tema: Ineficacia traslado

Excepciones Colpensiones:

1. Inexistencia del derecho y de la obligación,
2. Imposibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen
3. Buena fe de la demandada
4. Presunción de legalidad del acto administrativo
5. Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación .
6. Declaratoria de otras excepciones
7. Aplicación de las normas

Excepciones Protección:

1. Imposibilidad de la devolución de rendimientos y cuotas de administración
2. Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa
3. improcedencia de condena a Protección en favor de las pretensiones de la demandada
4. Buena fe e improcedencia de condena en costas por parte de protección
5. Ausencia de pruebas que demuestren la ineficiencia o nulidad del formulario de afiliación de la demandante a Protección S.A
6. Improcedencia de la nulidad y/o ineficacia por vicios del consentimiento
7. Prohibición de traslado de régimen de la demandante
8. Debida asesoría de la AFP Protección
 - i. Subsidiarias
 - b. Improcedencia de condena en costas
 - c. Prescripción de la acción
 - d. Compensación
 - e. Genérica o ecuménica

Expediente electrónico:

 [41001310500220200007400](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	MARY RUTH PANCHE RIAÑO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220200007400
ASUNTO:	AUTO ADMITE CONTESTACIONES – FIJA FECHA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 017 del expediente digitalizado, se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, relacionadas en los archivos: 010 y 012-013 del expediente digital, reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa (archivo:010 del expediente) y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado JHONATAN RAMÍREZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.258.747 y T.P. 289.610 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.131.981 y T.P. 154.508 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme al poder especial conferido por la sociedad que representa (Archivo: 011 del expediente digital)

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, conforme al artículo 31 del CPTSS, cada una propone excepciones de mérito.

CUARTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 9 del mes de Junio de 2021, a partir de las 9 am. Fijar el aviso de señalamiento.

QUINTO: REMITIR expediente¹ digitalizado a las partes para su conocimiento

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20200007400

¹ Expediente digitalizado https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjMUn5BQsq9GoDfhVQSZQB5LuURhmmAgwswtWluaZaiA?e=mVYQUl

20210006800

Auto niega solicitud de audiencia, conforme a lo indicado en el numeral 2° del artículo 380 del CST

Ordena notificar por secretaria de manera física y electrónica a la organización sindical demandada

Dejar constancia de tales envíos

Apdo dte: Eduardo Rubiano Cortés

Tema: Disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical.

Expediente electrónico:

 [41001310500220210006800 ESPECIAL](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE ASEO CIUDAD LIMPIA SINTRAACIL
PROCESO:	ESPECIAL – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN PERSONERÍA JURIDICA.
RADICADO:	20210006800

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial, vista en archivo 018 del expediente¹ electrónico, la parte actora surtió la notificación electrónica que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada y al sindicato “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE ASEO CIUDAD LIMPIA “SINTRAACIL”, sin que se presentara en los términos que indica el literal b) del numeral 2° del artículo 380, 401 y 402 del CST.

En ese sentido dado que se trata de un trámite especial regulado por la norma en comento se aplicará lo dispuesto en el literal c) del numeral 2° del artículo 380 del CST., por lo cual éste Despacho remitirá comunicación escrita y electrónica (conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020) al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente. De no se pudiese realizar la notificación en los anteriores términos se procederá a realizar lo indicado en el literales subsiguientes de la norma en cita.

En ese sentido se negará lo peticionado por el apoderado actor visto en archivos 009 a 017 del expediente electrónico.

Por lo anterior el Despacho,

¹ Expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWq9Fq_z9hGufa74TIFmK8BmXkWqL7rAA3q4g6ZNg4r-g?e=YVYOxy

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para audiencia por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar la notificación personal de manera escrita al domicilio de la organización sindical, conforme al literal c) del numeral 2° del artículo 380 del CST., coetáneamente realizar la notificación electrónica que trata el artículo 8° del decreto 806 del 2020 a la organización sindical demandada, remitiendo copia del expediente electrónico.

TERCERO: Dejar constancia del envío, anexándolo al expediente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez